

asombrosas, que se revelan, sobre todo, en la identificación de buena parte de las personas que aparecen en los textos y, sobre todo, en la localización de los términos geográficos.

J. M. FONT RIUS.

RAMÓN D'ABADALL I DE VINYALS: *Catalunya Carolingia*. Volumen II: *Els Diplomes carolingis a Catalunya*.—Primera parte. Barcelona, 1926-1950. 301 págs.

No es desconocido a los cultivadores de la historia jurídica el nombre de don Ramón de Abadal. Sólidamente formado en los años de la preguerra europea en la mejor escuela histórica francesa, había ofrecido en plena juventud, junto con su compañero, el malogrado profesor Valls Taberner, una edición de los *Usatges de Barcelona*, que, aun concebida como provisional, resulta todavía la más utilizable, y una serie de trabajos de investigación sobre fuentes catalanas (*Las Partidas a Cataluña*, *La formación de la primera recopilación catalana...*) que acusaban ya sus dotes de agudeza y rigor científico. Tras de un largo paréntesis cronológico—salpicado tan sólo por unas estimables monografías y versiones sobre aspectos de la historia medieval catalana—, aparece de nuevo su nombre al frente de una publicación de grandes vuelos y extraordinaria envergadura, preparada precisamente a lo largo de estos lustros de oscura y callada labor. En esta obra, cuyo título general encabeza la presente nota, espera el autor, a través de una serie de volúmenes, presentarnos la visión completa de la historia de los territorios catalanes sujetos más o menos estrechamente a la soberanía franca, hasta la desaparición de la misma, aproximadamente hacia el año 1000. Estudio y diplomatario van a constituir las dos partes de los diversos volúmenes en que, tras una exposición general del dominio carolingio en Cataluña, vendrá la respectiva historia y documentación de cada uno de los condados de la *Marca*. Como primicias de esta ambiciosa empresa, el Sr. Abadal nos ofrece ahora el segundo volumen—correspondiente al diplomatario—de la parte destinada al estudio del dominio carolingio en Cataluña, objeto del primer volumen de la serie, todavía en prensa. Comprende el presente volumen la edición de los preceptos emitidos por los monarcas carolingios para los territorios catalanes: catedrales, monasterios (primera parte) y particulares (segunda parte). Aparecida tan sólo la primera parte, a ella dedicaremos la presente recensión, esperando completarla en breve con la aparición de la segunda parte del volumen.

Representan estos preceptos carolingios—como señala el propio autor en una concisa y esquemática introducción—, junto con los escasos capitulares legales, el exponente histórico más palpable de la dominación que los reyes francos ejercieron durante dos siglos sobre el país catalán. Los *praecepta*, consagrados con su propia terminología («*per hoc nostrae auctoritatis praeceptum*», «*nostro regali confirmamus praecepto*», etc.), representan en las fuentes jurídicas carolingias las concesiones particulares o privilegiadas, documentos de aplicación del derecho, podríamos decir, a diferencia de las

*capitulares*, monumentos legales de creación o producción jurídica. Abundantes fueron los preceptos emanados para personas o instituciones de la zona hispánica. Hasta 114 ha recogido el Sr. Abadal, aunque solamente conocemos el texto de 83 de ellos. Las publicadas en el presente volumen, correspondientes a institutos eclesiásticos, llegan a 69, abarcando desde principios del siglo IX (819, 820, 823...) hasta fines del siglo X (981, 986...). Sus beneficiarios: las cinco catedrales de la Cataluña carolingia: Elna, Urgel, Gerona, Barcelona y Vich, y la mayor parte de los monasterios de la misma. Más de cuarenta fueron expedidos a favor de particulares (condes, funcionarios, *fideles*, grandes propietarios...), que han de ser recogidos en la segunda parte del volumen, todavía por aparecer. Un buen conjunto documental, de primer orden para el conocimiento de la historia e instituciones catalanas de esta borrosa época de transición entre el mundo romano-visigodo y el de la Reconquista, alumbrada por una dominación franca, que había de imprimir un sello característico en la modelación de numerosos aspectos del nuevo vivir social y político.

El interés de poseer reunidos estos diplomas en una impecable edición crítica, como la presente, es realmente extraordinario. Los preceptos publicados son, en sustancia, concesiones de inmunidad otorgadas por los soberanos francos a instituciones eclesiásticas del país catalán, es decir, las fuentes originarias de la floración del régimen señorial en las mismas, al que se llegaría tras un lento proceso vinculado con el desarrollo de otros fenómenos, convergentes todos a la eclosión del mundo feudal en Occidente. La *immunitas* franca, entrevista ya por Brunner como uno de tales fenómenos, al lado del beneficio y vasallaje, y valorada más recientemente por Lot, Halphen, etcétera, da fe de vida en nuestros diplomas como aplicación de la misma en los territorios de la *Marca*. Sus características son todavía poco definidas, y su cristalización documental presenta modalidades varias, en función de los distintos aspectos sobre los que parece extenderse su sombra. Pero el germen de la descomposición de la vieja organización estatal, con su jerarquía pública y su máquina administrativa, perfeccionadas por Carlomagno en un último intento de conservación del Imperio, se acusa ya de modo indefectible para no volver hacia atrás. Justamente en Cataluña, como señala Abadal, con el traspaso del dominio musulmán al franco, fueron borrados hasta el máximo los precedentes de tal organización—de hecho podemos verla reflejada en la coetánea visigoda—, y así, casi desde el inicio del régimen carolingio, fueron brotando las excepciones que iban desmochando la antigua organización, unas veces en forma de capitulares especiales, otras gracias a los privilegios o preceptos que los soberanos fueron concediendo con prodigalidad en beneficio de particulares o instituciones del país. Era el inicio del camino por el que iba disgregándose, en evolución progresivamente complicada, la soberanía sobre el país y sus habitantes, hasta conducir al intrincado mundo feudal del siglo XI. En pocos países como Cataluña—señala el propio Abadal—puede seguirse esta evolución trascendental en el curso de la historia, merced, precisamente, a los preceptos conservados.

La estructura de tales preceptos presenta un torso fundamentalmente análogo en todos ellos, aunque varíe la constancia de ciertos extremos o elementos más o menos conexos con la idea central inmunitaria, y aun aparezcan aquéllos con cierta entidad independiente. La destinación a monasterios o a catedrales refleja asimismo una palpable diferenciación. Los preceptos monasteriales suelen contener una donación, o, en su defecto, confirmación real de los bienes y propiedades atribuidas al monasterio. Sobre tales propiedades y dependencias se concede, a renglón seguido, la *inmunidad*, como una protección especial y directa por parte del soberano, que alcanza distinto contenido, según veremos, añadiéndose con frecuencia la facultad de libre elección de abad por los monjes, aspecto éste, según indica Abadal, integrante también de la inmunidad, al suponer una renuncia de tal facultad, que en Francia solía efectuar el monarca, en favor del inmunista. Pero son numerosos los preceptos que omiten uno o dos de tales extremos (a veces, por tratarse de confirmaciones posteriores), aunque la concesión de inmunidad suele ser constante en ellos. Alguno que otro escapa a este modelo por motivaciones especiales. Los preceptos catedralicios ofrecen, en cierto modo, mayor amplitud y personalidad: la inmunidad va acompañada de una cesión de derechos fiscales sobre un amplio territorio condal, de la determinación de las parroquias atribuidas a la sede diocesana, etc.

Aunque resulte impropio de estas notas adentrarse en los distintos aspectos recogidos en los preceptos, nos parece oportuno apuntar unas ligeras indicaciones sobre la significación y trascendencia de los mismos en el orden histórico e institucional. La propia introducción con que Abadal presenta el diplomatario hace ya resaltar los más fundamentales, y sólo algún que otro matiz nos será dable añadir aquí a su ordenada exposición.

La concesión de tierras y propiedades a las instituciones eclesiásticas representa un aspecto de la distribución del frondoso patrimonio real, nutrido esencialmente por las tierras ocupadas a los musulmanes fugitivos, yermas, abandonadas, etc. En los preceptos más antiguos son más frecuentes estas donaciones con cargo al patrimonio regio. Abades y prepósitos habían construido ya, a veces, su monasterio «*super seriem regiam*» (816, San Genís de les Fonts), o en lugar yermo recibido del conde del territorio (Bañolas, 822). Tanto o más frecuente es que los bienes y propiedades de los institutos eclesiásticos fuesen adquiridos por medios distintos (donaciones de fieles, *appriationes*, compraventas...). Entonces, los monarcas se limitan a formular una confirmación general de tales adquisiciones, colocándolas bajo su protección, lo que les imprime una firmeza jurídica análoga a la propia de las donaciones reales, frente a cualquier reclamante. En tal ocasión, el precepto recoge la lista o inventario de las posesiones que se confirman, lo cual resulta del máximo interés para conocer la formación y alcance de los grandes patrimonios monacales, sobre todo cuando éstos van acreciendo con el tiempo, según reflejan los sucesivos preceptos o confirmaciones. Los preceptos de Ripoll nos muestran la dispersión característica de casi todos los patrimonios monacales del medioevo hispánico. Esta mera atribución de propiedad es, por lo regular,

la única calificación de tipo jurídico en relación a tales posesiones. Sólo en algún caso se puede entrever una vaga determinación en torno al carácter de la tenencia de tales bienes por sus respectivos *habitatores*, como en el precepto de 889 a la iglesia de Vich, donde se consigna que éstos no podrán enajenar las tierras «*sine licentia episcopi*», su propietario titular.

La concesión de la *immunitas* propiamente dicha constituye el centro nuclear del texto de la mayoría de los preceptos y, como indica Abadal, la excepción más importante que se abría en el *status* jurídico-público de la organización estatal franca. Concedida desde pronto, llegó a ser regla general en las catedrales y monasterios, rara en cambio entre particulares. Terminológicamente, la inmunidad se concibe como una protección o defensa por parte del monarca, una especial seguridad otorgada a la iglesia respectiva, a sus personas y bienes («*sub mundoburdo et defensione atque immunitatis tuitione constitueremus...*»), reza el precepto de 822 a Bañolas, o «*sub immunitati nostre tuitione susciperemus...*», el de 886 a Gerona, etc.), precisamente para evitar los posibles abusos de la actuación de condes y funcionarios, de modo que puedan aquéllos vivir quieta y tranquilamente. Con lo cual se da la impresión de una situación de inseguridad en la que fallaban los propios resortes estatales alejados del centro del imperio. Porque, en efecto, el objetivo y resultado de la concesión de inmunidad consiste, como es sabido, en la sustracción de un dominio o territorio a la acción de los agentes ordinarios del rey, para ligarlo inmediatamente con el poder central, representado allí por el propietario o inmunista, quien ejerce en el ámbito del dominio la mayor parte de funciones administrativas reservadas al conde y sus agentes en el resto del territorio. Varias son las fórmulas empleadas en los preceptos para tal concesión. La más completa refleja una prohibición a dichos agentes de entrar en el dominio inmune «*ad causas iudicario more audiendas, vel freda exigenda, vel paratas faciendas, aut illas redibitiones aut fideiussores tollendos, vel illorum homines distringendos, aut ilícitas occasiones requirendas...*» (Vid. como uno de los más antiguos y originales, el precepto de Amer, del año, 84, concedido por Carlos el Calvo). No es difícil, en los términos de la expresada fórmula, advertir prácticamente involucrados los distintos aspectos de la prohibición de *introitus*, *exactio* y *districtio*, señaladas clásicamente en la inmunidad franca. En algunas fórmulas más modernas (p. ej., la del precepto de 938 a Ripoll), la prohibición de actuar judicialmente se especifica en términos más concretos: «*...nec per homicidium nec per incendium vel raptum nec per aliquod negotium*», enumeración que cobraría un significado singular en orden a la justicia señorial a lo largo de los siglos medievales. Análogamente, se precisa en algunos casos la interdicción de exigir impuestos o prestaciones, nombrándose como tales el *teloneum*, bajo sus diversas modalidades: *viaticus*, *pontaticus*, *rotaticus*, *pulveraticus*, etc. (precepto de 899 a favor de San Juan de las Abadesas; de 952 a favor de Camprodón...). En este último diploma, el alcance de tal prohibición es mayor: la inmunidad deviene positiva al ser atribuida al inmunista la percepción de tales prestaciones y rentas, lo cual se afirma con mayor relieve todavía en otros preceptos

como en el mencionado de Ripoll, donde se concede al monasterio: «...*servitium namque regale quod homines de villa Ordina debent et Estivola...*»; y asimismo en el mercado; el tercio del teloneo y de los derechos de justicia a percibir en el mismo. Esta inmunidad positiva recibe una amplia consagración en otros preceptos (Albanyá, año 844; Elna, año 899), en que taxativamente se otorgan al inmunista todos los impuestos o exacciones correspondientes al fisco real en el ámbito inmune, o más extensivamente se dice que los hombres de dicho territorio «*talem obsequium vel tale servitium supradicto episcopo vel suis successoribus faciant et serviant qualem ad comites nostros facere consueverunt...*» (Gerona, año 886; en parecidos términos a Vich, año 889). Característica general de la inmunidad es la de ofrecer una doble aplicación real y personal, según puede apreciarse más palpablemente en alguna de las fórmulas empleadas al conminar a los agentes judiciales para que no actúen coactivamente respecto a «...*potestatem in praedicto monasterio vel cellulas aut loca sibi subjecta... vel homines super terras ipsius monasterii commanentes...*» (Precepto de Ludovico Pío al monasterio de San Genís de les Fonts, del año 819, el más antiguo de la colección).

Otro aspecto de gran interés, recogido en los preceptos carolingios, y que representaba una seria hendidura en el mecanismo de la administración condal, era la cesión soberana de parte de los derechos fiscales a percibir en el territorio del condado (teloneo, pascuario, moneda...), a una tercera persona, que se beneficiaba de los mismos. Esta cesión, que no debe confundirse con la de ciertos derechos o exacciones en el área estricta de la inmunidad, tenía un alcance extraordinario. Abadal lo destaca de modo singular en sus páginas introductorias, haciendo ver cómo en tal caso se daba una verdadera intervención externa en el mecanismo de la administración condal, dado que la parte de derechos cedida (generalmente un tercio) gravaba sobre todo el territorio del condado o distrito, originando, por tanto, una verdadera confusión de derechos que socavaba la autoridad del conde. Es efectivamente corriente que la zona afectada por esta cesión particular de derechos alcance todo un condado o varios condados o *pagos* (Vid., por ejemplo, los preceptos a la iglesia de Gerona, especialmente los de los años 834, 844 y 886). Pero no faltan casos en que se trata de un ámbito más reducido: las parroquias del Obispado (precepto a la iglesia de Urgel, del año 860), o un territorio específicamente determinado (las posesiones de la iglesia de Vich, según el precepto de 889). Y como, en general, fueron las catedrales y sustitulares, los obispos, los beneficiados con esta cesión que acompañaba al disfrute de la inmunidad, se llegó al binomio obispo-conde, buscado precisamente, no eludido, por el régimen carolingio, como instrumento de su actuación. Parece oportuno aquí recordar una semejante política seguida por la monarquía visigoda en los últimos tiempos de su vida, y que pudiera haber servido como de cierto precedente a este sistema empleado por los soberanos carolingios.

Aún podríamos referirnos a otros aspectos, aludidos o entrevistos en estos diplomas, en una primaria regulación institucional. Sobre el régimen privile-

giado de los *hispani* fugitivos de la zona musulmana y acogidos en la franca —otra notoria excepción al régimen politicoadministrativo montado por los francos—, nos informan de modo detalladísimo un buen número de preceptos a particulares, amén de las ya conocidas capitulares. Por recaer la publicación de estos documentos en otro volumen no aparecido todavía, nos abstenemos de detenernos en tal aspecto, remitiéndonos empero a la sustanciosa exposición que hace del mismo el Sr. Abadal en la introducción antedicha. Señalemos, con todo, algunas referencias esporádicas a los *hispani* contenidas en los preceptos del presente volumen. Estos *homines hostolenses vel Ispani*, como les denomina el precepto para la iglesia de Elna, del año 899, no escapaban a la satisfacción de los correspondientes derechos fiscales debidos por las tierras o villas que ocupaban cuando éstos eran atribuidos a alguna institución inmunitaria (precepto de Elna, aludido, y precepto de Gerona, de 886). Pero su posesión o tenencia era respetada, exceptuándolas de su inclusión en el coto de heredades concedidas a alguna iglesia o monasterio cuando se hallaban situadas geográficamente dentro del mismo (precepto de San Aniol de Aguges de 871 y de la catedral de Barcelona de 878). La distinción de clases sociales y grupos de población—ingenuos siervos, francos...—se exterioriza tímidamente en algún que otro diploma (Gerona, 886; Barcelona, 878; Albanya, 844...).

La intervención de los soberanos francos en la vida eclesiástica, típica del régimen carolingio, con su carácter de protección y defensa, se refleja, aparte diversos extremos ya entrevistos, en la ordenación parroquial de la sede de Urgel, señalando las parroquias de su ámbito y asegurando su pacífica posesión por esta iglesia (Urgel, 835). Ya se ha aludido a las licencias soberanas de elección de abad en los monasterios, que presuponen un primario derecho de nombramiento por el monarca. La investidura del obispado por el conde, en nombre del rey, la advertimos también en Urgel, según un acta judicial del año 842, que la rememoraba.

Salidos de la cancillería regia, a tenor de los usos y formularios de la misma en la corte carolingia, los preceptos expedidos para iglesias y monasterios catalanes contenían una notificación general a todos los *fideles* o súbditos de la iglesia y del reino. Su obtención venía determinada por el propio interés de obispos, abades y condes, de enriquecer jurídicamente sus dominios, aprovechándose de circunstancias ocasionales (asistencia a concilios o asambleas) o motivos políticos. Con frecuencia fueron enviados emisarios especiales a la corte franca para recabar la expedición del privilegio (un Matfredo, *fidelis, comes*, lo hizo para el de Santa Grata de 823), o su confirmación del monarca sucesor. Tales gestiones de obtención de preceptos, como señala el autor de esta colección, ofrecen una relevancia particular para conocer las relaciones sostenidas por los monarcas francos con los súbditos de la zona catalana.

La publicación del presente diplomatario, inicio de una serie documental de primera calidad, viene a señalar con hito blanco la trayectoria de la erudición catalana y la sitúa, sin exageración alguna, al nivel de las grandes pu-

blicaciones germánicas. Los textos, pulcramente colacionados, con su exhaustiva referencia heurística y aparato crítico, van encabezados por unas notas del autor, recogiendo—fruto de una laboriosa investigación—los antecedentes de la concesión del privilegio y de los diversos extremos de su contenido. El esfuerzo del Sr. Abadal llega hasta la reconstrucción hipotética de textos perdidos o mutilados, en un admirable juego de agudeza y pericia verdaderamente magistrales. La disposición de los preceptos en el presente volumen se ha efectuado agrupándolos por las instituciones (catedrales y monasterios) a que fueron dirigidos, lo que ha permitido al autor trazar para cada una de éstas una breve introducción histórica acerca de sus orígenes y vicisitudes anteriores a la obtención de los respectivos preceptos. El conjunto de la obra brinda la impresión de una sólida, profunda y prolongada labor (un lapso de veinticinco años nos atestigua el pie de imprenta), explicable solamente por una continuidad en el esfuerzo, a prueba de toda dificultad, y una serenidad temperamental.

J. M. FONT RÍUS

JOAN SERRA VILARÓ, PVRE.: *Baronies de Pinòs i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Vol. III. Barcelona, 1950, 375 páginas.

En el tomo XIX del *Anuario* (páginas 668-672), dimos cuenta del contenido de los dos primeros volúmenes de esta obra, destacando, especialmente en el segundo, el interés que ofrecía para el conocimiento y estudio de las instituciones jurídicas de aquellas comarcas pirenaicas. Este volumen tercero, aparecido recientemente, está dedicado a la Iglesia, y en él se ponen de relieve, siguiendo la misma tónica y métodos de los anteriores volúmenes, los diversos aspectos concernientes a la erección de las iglesias y parroquias, organización del culto, vida monacal, régimen y disciplina, etc. Aunque su interés directo para nuestro objeto sea mucho menor, nos parece oportuno, en el plan de completar la recensión de la obra conjunta, señalar aquí algunos aspectos y datos documentales, que no carecen de significación en la vida del derecho. Al referirse al personal eclesiástico, el autor pone de manifiesto la inmunidad personal de que gozaba la comunidad de presbíteros de Bagá, su violación por los síndicos de la villa, en 1676, la subsiguiente reclamación ante la curia eclesiástica de Solsona, etc. Esta inmunidad se extendía a la vida económica, lo que permitía a sus titulares la posesión de establecimientos en la villa, como carnicería, taberna, horno, para el aprovisionamiento de los mismos, de sus familiares, criados, etc., y asimismo la exención de toda imposición fiscal procedente de los organismos civiles. Gozaban también los presbíteros de Bagá de fuero propio, entendiéndose siempre en sus delitos el prelado, a pesar de reiteradas intervenciones de las justicias civiles, con las consiguientes excomuniones episcopales. Incluso el propio párroco tenía su *cort*, y en ella se constituía juez *«a me iudicen constituo*